



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 138

Fecha: 11/12/2020

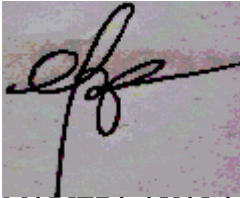
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2015 00298	Ordinario	SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA	LUIS ENRIQUE MANTILLA RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente requiere al apoderado de la parte actora y pone er conocimiento oficio visible a folios 19 al 21 de plenario	10/12/2020	24	2
41001 41 05001 2017 00605	Ordinario	DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES	PEDRO BERMUDEZ RAMOS	Auto requiere a la parte actora	10/12/2020	10	2
41001 41 05001 2019 00242	Ordinario	EKSON ENRIQUE CARDOZO MORAN	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL	Auto Ejecución de Sentencias	10/12/2020	6	2
41001 41 05001 2019 00333	Ejecutivo	NANCY HERMOSA PATIÑO	LEONOR CARDOZO ALVAREZ	Auto autoriza entrega deposito Judicial a favor de la ejecutante NANCY HERMOSA PATIÑO	10/12/2020	58	1
41001 41 05001 2020 00321	Ordinario	KELLY JOHANA MARTINEZ SÁNCHEZ	MILDA GRACIELA WECK VEGA	Auto requiere a la parte actora	10/12/2020	25	1
41001 41 05001 2020 00323	Ordinario	ANTONIO MARIA ANDRADE QUIGUAZU	JUAN SEBASTIAN GARCÍA RIAÑO	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	10/12/2020	22	1
41001 41 05001 2020 00349	Ordinario	WILSON MEDINA MEDINA	CONFIPETROL S.A.S	Auto rechaza de plano por cuantía, y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Laboral del Circuito	10/12/2020	40	1
41001 41 05001 2020 00352	Ordinario	YOLANDA DUSSAN PUENTES	JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE	Auto rechaza de plano por cuantía, y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Laboral del Circuito	10/12/2020	11	1
41001 41 05001 2020 00353	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	SUELOS ANÁLISIS MATERIALES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo ordena notificar al demandado y decreta medida cautelar	10/12/2020	29	1
41001 41 05001 2020 00355	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo ordena notificar al demandado y decreta medida cautelar	10/12/2020	41	1
41001 41 05001 2020 00356	Ordinario	ALBERTO LOSADA COLLAZOS	GI CASINO SAN PEDRO S.A.S.	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma	10/12/2020	76	1
41001 41 05001 2020 00358	Ordinario	LUZ MILA CHARRY	A+C GESTIÓN CIVIL S.A.S.	Auto rechaza demanda no subsanó	10/12/2020	29	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00389	Ordinario	ECXY MARLENY RIVAS SALCEDO	LARASAT COMUNICACIONES S.A.S	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	10/12/2020	78	1
41001 41 05001 2020 00390	Ordinario	ZULMA CONSTANZA GARCIA ROMERO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto rechaza de plano por cuantía, y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito	10/12/2020	47	1
41001 41 05001 2020 00393	Ordinario	VICTOR AUGUSTO BECERRA BETANCUR	LIDA INES TIQUE OSORIO	Auto rechaza de plano por cunatía, y ordena la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito	10/12/2020	10	1
41001 41 05001 2020 00394	Ordinario	EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ	FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUE	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	10/12/2020	54	1
41001 41 05001 2020 00395	Ordinario	BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS	RESTAURANTE CHINO PEKIN KI	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	10/12/2020	29	1
41001 41 05001 2020 00396	Ordinario	GERARDO SILVA QUINTERO	CONFIPETROL S.A.S	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	10/12/2020	80	1
41001 41 05001 2020 00397	Ordinario	ARGEMIRO CORONADO ROJAS	RESTAURANTE CHINO PEKIN KI	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	10/12/2020	89	1
41001 41 05001 2020 00399	Ordinario	MARÍA LORENA GÓMEZ PUENTES	VANESSA ANDREA MOLINA GARCIA	Auto rechaza de plano por cuantía, y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito	10/12/2020	28	1
41001 41 05001 2020 00400	Ordinario	ANDRES FABIAN PERDOMO CLAVIJO	TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.	Auto inadmite demanda y concede 5 días pars subsanar, so pena de rechazo	10/12/2020	19	1
41001 41 05001 2020 00402	Ordinario	LUZ AMPARO BELTRAN CHIMBACO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza de plano por competencia, y ordena la remisión dle expediente a los Juzgados Laborales del Circuito	10/12/2020	176	1
41001 41 05001 2020 00403	Ordinario	CARMENSA ESPINOSA GARCIA	JUAN SEBASTIAN FIERRO GONZALEZ	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	10/12/2020	15	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA11/12/2020



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2015-00298-00
Ejecutante SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA
Ejecutado LUIS ENRIQUE MANTILLA RAMÍREZ

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta el memorial poder conferido por el señor **LUIS ENRIQUE MANTILLA RAMÍREZ**, visible a folio **12** del plenario, a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago del proceso de la referencia seguido en su contra. Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la parte ejecutada **LUIS ENRIQUE MANTILLA RAMÍREZ**, advirtiéndosele que dispone cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar, quien deberá remitirla a través del correo institucional de este Juzgado, dentro del mismo término establecido.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada al Dr. **WILLIAN AGUDELO DUQUE**, identificado con la C.C. No. **12.123.200**, con **T.P. 111.916** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, si a bien lo tiene, podrá allegar la contestación de la demanda y/o excepciones, al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: REMÍTASE copia digital del proceso de la referencia al correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada el oficio allegado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, visible a folios **19 al 21** del plenario, en el cual, se evidencia que la entidad tomó anotación de la medida cautelar de acuerdo al oficio N° 0673 del 8 de agosto de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL
ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00605-00
Ejecutante DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES
Ejecutado JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO Y PEDRO BERMUDEZ

Neiva-Huila, 10 de diciembre de 2020

Revisado el memorial allegado por la parte actora a folios **8** y **9** del plenario, se advierte que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se evidencia el envío y el mensaje de datos se encuentra en la bandeja "Borradores", además, no se observa como archivo adjunto la copia del auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que surta la notificación personal a la parte demandada, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin y, justifique la manera en que la obtuvo, **aportando la respectiva evidencia**. Igualmente, deberá cumplir con los demás requisitos señalados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, deberá cumplir con la carga procesal señalada por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte demandada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE DICIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **138.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00242-00
Ejecutante EKSON ENRIQUE CARDOZO MORÁN
Ejecutado ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020.

A folios **2** al **5** del plenario, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la **sentencia** proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el día **24 de septiembre de 2020**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la **sentencia** en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **EKSON ENRIQUE CARDOZO MORÁN**, identificado (a) con **C.E. 1152155669**, y en contra de **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL**, identificada con **C.C. 24.827.140**, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.221.846.00) M/CTE., por concepto de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones y auxilio de transporte.

B. CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$483.276.00) M/CTE., por concepto



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo.

- C.** El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2018 y el 2 de abril de 2019.
- D.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2019-00333-00
Ejecutante NANCY HERMOSA PATIÑO
Ejecutado LEONOR CARDOZO ÁLVAREZ

Neiva-Huila, 4 de diciembre de 2020

Atendiendo La constancia secretarial que antecede y al escrito presentado por la parte actora, visible al folio **50** del plenario, el Juzgado ordena **CANCELAR** los títulos judiciales obrantes en el presente proceso No. **439050000980952,** **439050000985242,** **439050000998316,** **439050000993156,** **439050000996628,** **439050000999770,** **439050001002338,** **439050001003620,** **439050001004978,** **439050001008068,** **439050001011292,** **439050001014393,** **439050001016517** y **439050001019135,** por valor de **\$545.693,** **\$545.693,** **\$595.103,** **\$552.760,** **\$537.877,** **\$597.614,** **\$625.091,** **\$118.032,** **\$584.648,** **\$596.114,** **\$596.114,** **\$596.114,** **\$596.114,** **\$596.114,** respectivamente, a favor de la ejecutante **NANCY HERMOSA PATIÑO** identificada con la cédula de C.C. **36.167.704,** quedando un saldo insoluto por la suma de **\$2.409.839,** a favor de la parte actora, hasta completar el monto total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE DICIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00321-00
Demandante KELLY JOHANA MARTINEZ SÁNCHEZ
Demandado MILDA GRACIELA WECK VEGA

Neiva-Huila, 10 de diciembre de 2020

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a folios **21** al **24** del plenario, a través del cual, solicita fecha y hora para audiencia, el Juzgado advierte que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin y, deberá cumplir con la carga procesal, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte demandada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE DICIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00323-00
Demandante ANTONIO MARÍA ANDRADE QUIGUAZU
Demandado JUAN SEBASTIÁN GARCÍA RIAÑO

Neiva-Huila, 10 de diciembre de 2020.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ANTONIO MARÍA ANDRADE QUIGUAZU** en contra de **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA RIAÑO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ANTONIO MARÍA ANDRADE QUIGUAZU** en contra de **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA RIAÑO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams–, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

– artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia al señor **ANTONIO MARÍA ANDRADE QUIGUAZU**, identificado con la C.C. No. **1.004.063.445** de Campoalegre – Huila.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00349-00
Demandante WILSON MEDINA MEDINA
Demandado CONFIPETROL S.A.S.

Neiva-Huila, 10 de diciembre de 2020.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, si bien la parte actora omite indicar la competencia y cuantía, lo cierto es que, al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas que reclama, tomando como salario la suma de **\$2.100.000 y** como extremos temporales del 3 de octubre de 2017 al 27 de abril de 2020, a fin de liquidar las prestaciones sociales y, la indemnización estipulada en el art. 64 del C.S.T., sumado al equivalente a 5 meses de salario, arrojó como resultado la suma de **\$29.950.521,** conforme se detalla a continuación:

Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:	2020	4	27	Días	Años
Fecha de Ingreso:	2017	10	3	925	2,6
ingreso Mensual:	\$ 2.100.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 70.000,00				
Indemnización primer año	\$ 2.100.000,00				
Indemnización años adicionales:	1,6	\$ 2.197.222,22			
Total Indemnización:	\$ 4.297.222,22				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:	AÑO	MES	DÍA
	2017	10	3
	2020	4	27
Período prima serv.:	AÑO	MES	DÍA
	2017	10	3
	2020	4	27
Período Vacaciones.:	AÑO	MES	DÍA
	2017	10	3
	2020	4	27

Salario base:	\$ 2.100.000
Auxilio Transporte:	

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	925	\$ 5.395.833	
INTERESES CESANTIAS	925	\$ 1.663.715	
VACACIONES	925	\$ 2.697.917	
PRIMA	925	\$ 5.395.833	
	SUBTOTAL	\$ 15.153.299	\$ 0
		TOTAL NETO PAGADO	\$ 15.153.299

Liquidación 5 meses de salario:

- Salario= \$2.100.000 X 5 (meses)=.....\$10.500.000
- Concepto indemnización Art. 64 del C.S.T.....\$4.297.222
- Concepto de prestaciones sociales.....\$15.153.299

TOTAL \$29.950.521.

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T., más la totalidad de acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de \$17.556.060 que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año 2020, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de \$29.950.521.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001410500120200035200
Demandante YOLANDA DUSSAN PUENTES
Demandado JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE

Neiva-Huila, 10 de diciembre de 2020.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3º del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, la parte actora omite indicar lo concerniente a la competencia y cuantía, sin embargo, al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas que reclama, tomando como salario la suma de **\$781.242** y como extremos temporales del 3 de octubre de 2017 al 27 de abril de 2020, a fin de liquidar las prestaciones sociales, la indemnización estipulada en el art. 64 del C.S.T., además de la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.L. y, los seis (6) meses de salario no pagados, arrojó como resultado la suma de **\$27.691.446**, conforme se detalla a continuación:

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:		AÑO	MES	DÍA	Salario base:	\$	781.242	
Fecha Inicial		2016	1	1		Auxilio Transporte:	\$	88.211
Fecha final		2018	1	2				
Período prima serv.:		AÑO	1	DÍA				
Fecha Inicial								
Fecha final								
Período Vacaciones.:		AÑO	MES	DÍA				
Fecha Inicial		2016	1	1				
Fecha final		2018	1	2				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	722	\$ 1.743.736	
INTERESES CESANTIAS	722	\$ 419.659	
VACACIONES	722	\$ 783.412	
PRIMA	1	\$ 2.415	
	SUBTOTAL	\$ 2.949.223	\$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		\$ 2.949.223

Cálculo de la Indemnización (Art 64 C.S.T.)					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:	2018	1	2	Días	Años
Fecha de Ingreso:	2016	1	1	722	2,0
ingreso Mensual:	\$ 781.242,00				
Ingreso Diario:	\$ 26.041,40				
Indemnización primer año	\$ 781.242,00				
Indemnización años adicionales:	1,0	\$ 523.721,49			
Total Indemnización:	\$ 1.304.963,49				

Cálculo Sanción Moratoria (Art 65 C.S.T.)					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
				Días	
Fecha Actual:	2020	1	2	720	
Fecha de Liquidación	2018	1	3		
ingreso Mensual:	\$ 781.242,00				
Ingreso Diario:	\$ 26.041,40				
Total Indemnización	\$ 18.749.808,00				

Liquidación 6 meses de salario:

- Salario= \$\$ 781.242 X 6 (meses)=..... \$4.687.452
- Concepto de prestaciones sociales.....\$2.949.223
- Concepto indemnización Art. 64 del C.S.T.....\$1.304.963
- Concepto indemnización Art. 64 del C.S.T.....\$18.749.808

TOTAL \$27.691.446.

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T., más la totalidad de acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.556.060** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$27.691.446**.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00353-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-
Ejecutado SUELOS ANÁLISIS MATERIALES S.A.S.

Neiva-Huila, 10 de diciembre de 2020.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **SUELOS ANÁLISIS MATERIALES S.A.S. identificado con NIT. No. 900.983.962-2**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones **No. 10175-20**, por el periodo de **noviembre de 2016** a **noviembre de 2019**, por la suma de **\$ 4.582.564,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$ 2.059.800,00** adeudados hasta la fecha de expedición del título **-27 de octubre de 2020-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.11)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada a la sociedad **SUELOS ANÁLISIS MATERIALES S.A.S.** el **12 de febrero de 2020**, a través de la empresa de correo certificado **(fl.8)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SUELOS ANÁLISIS MATERIALES S.A.S. identificado con NIT. No. 900.983.962-2**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN- identificada con **NIT.No.800.138.188-1** por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.582.564,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar hasta **noviembre de 2019**.
- b. La suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.059.800,00)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el **-27 de octubre de 2020**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo **41 Literal A)** y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**, identificado con la **C.C. No. 14.224.549**, con **T.P. No. 31.487** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **6** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **SUELOS ANÁLISIS MATERIALES S.A.S. identificado con NIT. No. 900.983.962-2**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro de esas instituciones, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTÁ, AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CITIBANK-COLOMBIA, CORPBANCA, AV VILLAS, SUDAMERIS, BSCS, PROCREDIT, BANCAMÍA y BANCOOMEVA, todos de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$7.407.329.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00355-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-
Ejecutado ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Neiva-Huila, 10 de diciembre de 2020.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificado con NIT. No. 900600839-1**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones **No. 10232-20**, por el periodo de **mayo de 2017 a julio de 2020**, por la suma de **\$ 12.014.638,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$ 4.017.300,00** adeudados hasta la fecha de expedición del título **-27 de octubre de 2020-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.11)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada a la sociedad **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** el **20 de febrero de 2020**, a través de la empresa de correo certificado **(fl.8)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificado con NIT. No. 900600839-1**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN- identificada con **NIT.No.800.138.188-1** por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **DOCE MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$12.014.638,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar hasta **julio de 2020**.
- b. La suma de **CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.017.300,00)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el **-27 de octubre de 2020**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo **41 Literal A)** y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**, identificado con la **C.C. No. 14.224.549**, con **T.P. No. 31.487** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **6** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificado con NIT. No. 900600839-1**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro de esas instituciones, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTÁ, AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CITIBANK-COLOMBIA, CORPBANCA, AV VILLAS, SUDAMERIS, BSCS, PROCREDIT, BANCAMÍA y BANCOOMEVA, todos de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$17.454.173.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00356-00
Demandante ALBERTO LOSADA COLLAZOS
Demandado GI SAN PEDRO S.A.S.

Neiva-Huila, 10 de diciembre de 2020

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **ALBERTO LOSADA COLLAZOS** en contra de **GI SAN PEDRO S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se observa que a folios **29** y **30**, se inadmitió la presente demanda, así mismo aparece constancia secretarial de fecha **30 de noviembre de 2020**, en la que se indica que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual procede a subsanar la demanda.

No obstante, advierte el Juzgado, que el escrito de subsanación visible a folios **31** al **74** del expediente, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, en razón a que, no allegó prueba sumaria en la que se evidencie el envío de la copia de la demanda y sus anexos al canal digital de notificación del demandado **GI SAN PEDRO S.A.S.**, a tono con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **ALBERTO LOSADA COLLAZOS** en contra de **GI SAN PEDRO S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00358-00
Demandante LUZ MILA CHARRY
Demandado A+C GESTIÓN CIVIL S.A.S.

Neiva – Huila, 10 de diciembre de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **LUZ MILA CHARRY** en contra de **A+C GESTIÓN CIVIL S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **19 de noviembre de 2020**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **30 de noviembre de 2020**, indica que el día **29 de noviembre de 2020**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **LUZ MILA CHARRY** en contra de **A+C GESTIÓN CIVIL S.A.S.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00389-00
Demandante ECXY MARLENY RIVAS SALCEDO
Demandado LARASAT COMUNICACIONES S.A.S

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ECXY MARLENY RIVAS SALCEDO** en contra de **LARASAT COMUNICACIONES S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ECXY MARLENY RIVAS SALCEDO** en contra de **LARASAT COMUNICACIONES S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. -Microsoft Teams-, por lo que deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **OLGA LUCÍA SERNA TOVAR**, identificada con la C.C. No. **55.172.979**, con **T.P. 118.795** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00390-00
Demandante ZULMA CONSTANZA GARCÍA ROMERO
Demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
ESIMED S.A.

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3º del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, la actora indica que no sobrepasa los 20 S.M.L.M.V., pero, al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas de la parte demandante **ZULMA CONSTANZA GARCÍA ROMERO**, tomando como base los extremos temporales que van desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018, a fin de estimar la liquidación de prestaciones sociales y, para efectos de liquidar la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.L., desde el 01 de septiembre de 2018, con un salario mensual de (\$812.737), arrojó como resultado la suma de **\$23.595.313**, conforme se detalla a continuación:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha Actual:	2020	8	30	Días	
Fecha de Liquidación	2018	9	1	720	
ingreso Mensual:	\$ 812.737,00				
Ingreso Diario:	\$ 27.091,23				
Total Indemnización	\$ 19.505.688,00				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:				Salario base:		\$ 828.116
Fecha Inicial	AÑO	MES	DÍA			
	2017	1	1	Auxilio Transporte:		\$ 97.032
Fecha final	2018	8	31			
Período prima serv.:						
Fecha Inicial	AÑO	MES	DÍA			
	2017	1	1			
Fecha final	2018	8	31			
Período Vacaciones.:						
Fecha Inicial	AÑO	MES	DÍA			
	2017	1	1			
Fecha final	2018	8	31			

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	601	\$ 1.544.483	
INTERESES CESANTIAS	601	\$ 309.411	
VACACIONES	601	\$ 691.247	
PRIMA	601	\$ 1.544.483	
	SUBTOTAL	\$ 4.089.625	\$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		\$ 4.089.625

- **Concepto de sanción moratoria.....\$19.505.688**
(1-09-2018 al 30-08-2020 / 720 días).
- **Concepto de prestaciones sociales.....\$4.089.625**
(1-01-2017 al 31-08-2018).

TOTAL \$23.595.313

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.P.L y de la S.S., más la totalidad de acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.556.060** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$23.595.313**.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00393-00
Demandante VICTOR AUGUSTO BECERRA BETANCUR
Demandado LIDA INÉS TIQUE OSORIO

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, la parte actora indica que no sobrepasa los 20 S.M.L.M.V., pero, al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas de la parte demandante **VICTOR AUGUSTO BECERRA BETANCUR**, tomando como base los extremos temporales que van desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2017, a fin de estimar la liquidación de prestaciones sociales y, para efectos de liquidar la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.L., desde el 21 de diciembre de 2017, con un salario mensual de (\$737.717), arrojó como resultado la suma de **\$19.570.213**, conforme se detalla a continuación:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha Actual:	2019	12	20	Días	
Fecha de Liquidación	2017	12	21	720	
ingreso Mensual:	\$ 737.717,00				
Ingreso Diario:	\$ 24.590,57				
Total Indemnización	\$ 17.705.208,00				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:				Salario base:		\$ 737.717
Fecha Inicial	AÑO	MES	DIA			
	2017	2	1			
Fecha final	2017	12	20	Auxilio Transporte:		\$ 83.140
Período prima serv.:						
Fecha Inicial	AÑO	MES	DIA			
	2017	2	1			
Fecha final	2017	12	20			
Período Vacaciones.:						
Fecha Inicial	AÑO	MES	DIA			
	2017	2	1			
Fecha final	2017	12	20			

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	320	\$ 729.651	
INTERESES CESANTIAS	320	\$ 77.829	
VACACIONES	320	\$ 327.874	
PRIMA	320	\$ 729.651	
	SUBTOTAL	\$ 1.865.005	\$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		\$ 1.865.005

- **Concepto de sanción moratoria.....\$17.705.208**
(21-12-2017 al 20-12-2019 / 720 días).
- **Concepto de prestaciones sociales.....\$1.865.005**
(1-02-2017 al 20-12-2017).

TOTAL \$19.570.213

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.P.L y de la S.S., más la totalidad de acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.556.060** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$19.570.213**.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00394-00
Demandante EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ
Demandado MENTOR GROUP S.A.S. Y FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUE

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ** en contra de **MENTOR GROUP S.A.S. Y FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUE**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse al correo electrónico del demandado **FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUE**, para lo cual deberá aportar evidencia de la forma en que tuvo conocimiento del canal digital respectivo.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ** en contra de **MENTOR GROUP S.A.S. Y FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00395-00
Demandante BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS
Demandado RESTAURANTE CHINO PEKIN KI

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS** en contra de **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se advierte que en la parte introductoria de la demanda se dirige en contra del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI** el cual, a tono con lo normado en el artículo 515 del C. de Co., no es una persona jurídica, por ende, no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, en ese mismo sentido, deberá corregirse el poder.

En consecuencia, deberá el despacho, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS** en contra de **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00396-00
Demandante GERARDO SILVA QUINTERO
Demandado CONFIPETROL S.A.S.

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **GERARDO SILVA QUINTERO** en contra de **CONFIPETROL S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la calidad que ostenta ECOPETROL S.A. dentro del presente trámite, como quiera que, en el acápite destinado a las notificaciones se señala como "*vinculada*", sin que previamente se refiera a la misma como parte pasiva.
- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica para la notificación de la parte demandada, la cual debe ser justificada, en cuanto a la manera como obtuvo conocimiento de esta y, aportarse evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **GERARDO SILVA QUINTERO** en contra de **CONFIPETROL S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00397-00
Demandante ARGEMIRO CORONADO ROJAS
Demandado RESTAURANTE CHINO PEKIN KI

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **ARGEMIRO CORONADO ROJAS** en contra de **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se advierte que en la parte introductoria de la demanda se dirige en contra del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI** el cual, a tono con lo normado en el artículo 515 del C. de Co., no es una persona jurídica, por ende, no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, en ese mismo sentido, deberá corregirse el poder.

En consecuencia, deberá el despacho, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ARGEMIRO CORONADO ROJAS** en contra de **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00399-00
Demandante MARÍA LORENA GÓMEZ PUENTES
Demandado VANESSA ANDREA MOLINA GARCÍA

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, la parte actora indica que no sobrepasa 20 S.M.L.M.V., pero, al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas de la parte demandante **MARÍA LORENA GÓMEZ PUENTES**, tomando como base los extremos temporales que van desde el 08 de mayo de 2017 hasta 06 de diciembre de 2019, a fin de estimar la liquidación de prestaciones sociales y, para efectos de liquidar la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.L., desde el 7 de diciembre de 2019, con un salario mensual de (\$1.050.000), arrojó como resultado la suma de **\$20.581.358**, conforme se detalla a continuación:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha Actual:	2020	11	30	Días	
Fecha de Liquidación	2019	12	7	354	
ingreso Mensual:	\$ 1.050.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 35.000,00				
Total Indemnización	\$ 12.390.000,00				





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00400-00
Demandante ANDRÉS FABIÁN PERDOMO CLAVIJO
Demandado TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **ANDRÉS FABIÁN PERDOMO CLAVIJO** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No relacionó las pruebas documentales que anexó junto al escrito de demanda.
- No allegó el poder conforme al artículo 5 del mencionado Decreto.
- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse al correo electrónico del demandado, la cual debe ser justificada, en cuanto a la manera como obtuvo conocimiento de esta y, aportarse evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ** en contra de **MENTOR GROUP S.A.S. Y FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001-41-05-001-2020-00402-00
DEMANDANTE LUZ AMPARO BELTRÁN CHIMBACO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Neiva-Huila, 10 de diciembre de 2020

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto, en la medida en que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no se encuentran facultados para dirimir controversias que se siguen en contra de entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L, indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante el artículo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía...”

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el *Sistema de Seguridad Social Integral*, como lo es, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y las pretensiones principales se contraen al reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde que se adquirió el derecho pensional, hasta el día que se reconoció la pensión de vejez, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para decidir el asunto de la referencia, por lo que remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad – Reparto, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** el **ENVÍO** del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00403-00
Demandante CARMENZA ESPINOSA GARCÍA
Demandado JUAN SEBASTIÁN FIERRO GONZÁLEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PUB PERE TANTICO SÍRVASE OTRICO**

Neiva - Huila, 10 de diciembre de 2020

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **CARMENZA ESPINOSA GARCÍA** en contra de **JUAN SEBASTIÁN FIERRO GONZÁLEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PUB PERE TANTICO SÍRVASE OTRICO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No se aportó la prueba documental denominada "CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL".

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **CARMENZA ESPINOSA GARCÍA** en contra de **JUAN SEBASTIÁN FIERRO GONZÁLEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PUB PERE TANTICO SÍRVASE OTRICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA